



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de junio de 2025.-

Vistos los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que en las presentes actuaciones Eduardo Edgar Maiztegui Marcó, secretario del Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación para que deje sin efecto la sanción de 30 días de suspensión que por resolución n° 153/24 del 26/11/2024 le fue impuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

Dicho pronunciamiento fue adoptado por el referido tribunal en el marco de un sumario administrativo dispuesto por resolución n° 84/23 que tuvo por comprobadas las siguientes irregularidades: 1) haber efectuado gestiones judiciales y extrajudiciales y/o asesorado a terceros en causa judiciales y extrajudiciales; 2) haber realizado gestiones en causas judiciales en trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay, incompatibles con su función de secretario en favor de un estudio jurídico y 3) haber tenido en su poder expedientes judiciales que no tenían radicación en la Secretaría Tributaria Previsional del Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay, y que fueron encontrados en su despacho el 28/10/2022.

II. Que el sumariado planteó la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario objetando la información sumaria que la había precedido por una presunta vulneración del debido proceso y de su derecho de defensa.

Expuso, en lo pertinente, que la Magistrada denunciante no había cumplido con las medidas de protección de la prueba -CPU-; que se accedió a la computadora que utilizaba sin orden judicial; que dicho elemento se envió a la cámara sin resguardo alguno y que los expedientes fueron hallados en su despacho cuando estaba haciendo uso de una licencia por enfermedad, por lo que no podía ser responsabilizado de su existencia.

Alegó que los archivos hallados y los expedientes referidos pudieron haber sido consultados con fines académicos dado que ejerce la docencia en la Universidad de Concepción del Uruguay.

Invocó, también, la prescripción de la potestad disciplinaria por aplicación de los plazos establecidos en el art. 35 del Reglamento de Investigaciones de la entonces Secretaria de Auditores Judiciales de la CSJN, computado desde las fechas de la mayoría de los archivos encontrados en la computadora registrada (Acordada n° 8/96).

Por último, cuestionó la decisión de la Cámara Federal de Paraná, por considerar desproporcionada a la sanción y porque no fueron tenidos en cuenta sus argumentos ni la prueba testimonial e informativa ofrecida.

III. Que esta Corte tiene dicho que corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados y que la avocación solo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos: 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313: 149 y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

255; 315:2515 y 330:4389, entre muchos otros y resoluciones nros. 442/2025 y 453/2025).

Ello sentado, debe señalarse que los planteos efectuados por el sancionado en la avocación, de ningún modo se subsumen en los supuestos mencionados en el párrafo anterior y es por ello que no se verifican razones que justifiquen apartarse de la decisión adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

En efecto, de la compulsa de las actuaciones surge que fueron adecuadamente detallados los hechos que justificaron la instrucción del sumario y que el funcionario pudo presentar su descargo, ofrecer y producir la prueba de la que intentaba valerse. Luego, la resolución sancionatoria brindó suficiente y adecuada respuesta a los planteos de aquél, tanto en lo que respecta a la nulidad del procedimiento como a la prescripción de la potestad disciplinaria invocadas.

Al respecto, cabe señalar que en la resolución sancionatoria la cámara resaltó que los hechos imputados en los cargos 1 y 2 constituían "una infracción que se ha ejecutado de manera continua, esto es 'el haber efectuado gestiones judiciales y extrajudiciales y/o asesorado a terceros en causas judiciales y extrajudiciales' y que no se agotó en un solo acto, ni en la fecha que figura en el archivo -como pretende el sumariado-, sino que había perdurado en el tiempo perfeccionándose con distintos casos sucesivos y vinculados". Preciso también, considerando la fecha del último de los archivos atribuidos -21/10/2021- y la de información sumaria -09/09/2022- que no estaba superado el plazo

establecido por el art. 35 de la acordada n° 8/96 CSJN (confr. considerando V resolución n° 153/24).

Ello así, debe señalarse que el criterio adoptado por la cámara sobre el modo en que corresponde computar el plazo previsto para la extinción de la potestad disciplinaria en el Reglamento de Investigaciones aprobado por la Acordada CSJN n° 8/96, encuentra adecuado sustento en las concretas circunstancias del caso y las particularidades de la conducta reprochada -gestión de asuntos de terceros-, teniendo en cuenta que según ha detectado la investigación se habría prolongado al menos hasta el año 2021 -conforme la fecha indicada en el párrafo anterior-, de lo que se sigue que las actuaciones sumariales fueron tramitadas y resueltas dentro del plazo legal.

IV. Que por otra parte, en lo concerniente al planteo de nulidad articulado por el funcionario basado en que no se ha resguardado de manera adecuada la prueba que sostuvo a la imputación, debe señalarse, en el mismo sentido expresado por la cámara en la resolución sancionatoria que, más allá del cuestionamiento formulado al procedimiento llevado a cabo por la Sra. Magistrada a cargo del juzgado al disponer la remisión del CPU que utilizaba el secretario para su registro, lo cierto es que, no ha alegado y mucho menos demostrado que el dispositivo hubiera sido alterado en su contenido y, en rigor, tampoco negó consistentemente que le pertenecían los archivos encontrados, intentando explicar su existencia con fines académicos.

A lo que se añade que, en su oportunidad, la Sra. Magistrada labró actas junto al Secretario del Juzgado y ante la presencia de testigos, documentando el procedimiento llevado a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cabo con respecto a los expedientes encontrados en el despacho del funcionario y que, por lo demás, cabe estar a las constancias de la información sumaria y a las partes pertinentes de las declaraciones testimoniales incorporadas a las actuaciones.

En definitiva, los argumentos expuestos en la avocación intentada no demuestran la concreta afectación del derecho de defensa del sancionado, ni la arbitrariedad o extralimitación en la resolución que pretende revertir.

V. Que, por último, no puede dejar de destacarse la entidad de las irregularidades administrativas imputadas, como la gestión de asuntos de terceros (art. 8 inc. d del Reglamento de la Justicia Nacional) y su gravedad especialmente por la calidad de funcionario que el sumariado reviste, valoración que la cámara tuvo en cuenta al momento de la graduación de la sanción.

Sobre el punto, cabe recordar que, el Tribunal ha sostenido, reiteradamente, que el requisito de conducta irreprochable cobra especial relevancia en el caso de los funcionarios, pues su ubicación en el escalafón le exige una mayor prudencia en su comportamiento, tanto en lo que hace a sus funciones específicas en el juzgado, como en aquellas otras que trascienden el desarrollo de la actividad judicial; e importa que toda acción que se desvíe de los deberes funcionales que les competen de conformidad con lo establecido en la leyes y reglamentos, resulta manifiestamente incompatible con la adecuada y eficaz administración de justicia que este departamento del Gobierno Federal está obligado a proporcionar (conf. res. 682/07, 1129/08, 1535/14 y 3957/16, entre muchas otras).

En consecuencia, resulta que no se advierten reunidos en el presente caso los extremos que justificarían la intervención del Tribunal por la vía intentada.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por Eduardo Edgar Maiztegui Marcó.

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis